

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1984/36/Add.9
10 de febrero de 1984

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
40º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes en virtud del
artículo VII de la Convención

Adición

CUBA¹⁾

[2 de febrero de 1984]

El presente informe tiene como antecedentes los tres previamente presentados por Cuba al Grupo de Tres, por lo cual éste se propone solamente actualizar el cumplimiento bienal de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (de la cual Cuba es parte desde febrero de 1977). Para la elaboración del presente documento se han utilizado las directrices generales relativas a la forma y al contenidos de los informes que deben presentar los Estados Partes según lo establecido en el artículo VII del referido instrumento (documento E/CN.4/1286).

Introducción

Luego del triunfo de la Revolución, en 1959, Cuba ha combatido y erradicado los rezagos del racismo y la discriminación racial que existían en la etapa de la seudorepública. En ese lapso, además, la Revolución cubana ha llevado adelante

1/ El informe inicial y los informes segundo y tercero presentados por el Gobierno de Cuba (E/CN.4/1277/Add.8, E/CN.4/1355/Add.7 y E/CN.4/1983/24/Add.1) fueron examinados por el Grupo de los Tres en sus períodos de sesiones de 1978, 1981 y 1983, respectivamente.

en el orden internacional una firme y militante lucha contra el imperialismo, el colonialismo y el neocolonialismo, causas fundamentales de las violaciones de los derechos humanos y de los pueblos, incluso del racismo, la discriminación racial y el apartheid.

El 24 de febrero de 1976 fue proclamada la nueva Constitución cubana (la cual fue previamente discutida y aprobada por el pueblo). Este documento como se ha informado en los informes anteriores de Cuba reconoce y garantiza a todo ciudadano los derechos de igualdad y respeto mutuo, al tiempo que en su articulado excluye la discriminación en todas sus formas y manifestaciones y estimula por los diferentes medios posibles la seguridad social, la asistencia médica, la educación física, el deporte y la recreación sin tener en cuenta el color de la piel, el sexo u origen nacional.

Asimismo, en la actual Ley de leyes de Cuba se condena y repudia todas las formas de racismo y discriminación racial que existen en cierto número de países.

Cuba se ha adherido a las convenciones internacionales destinadas a combatir la discriminación en todas sus formas, incluso por razón de raza, sexo y nacionalidad, y respalda los instrumentos que están encaminados a garantizar la igualdad de derechos de todas las personas.

Entre los documentos internacionales de los cuales Cuba es Parte se encuentran: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza aprobadas por la UNESCO en 1950; la Convención III de la OIT de 1958 relativa a la discriminación en materia de empleo y comunicaciones. Asimismo Cuba es Parte de los Convenios de la OIT que se relacionan a continuación y que a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República, tienen fuerza de ley: Convenios 105, 107, 110, 122 y 140.

Debe señalarse por otra parte que los órganos del Poder Popular están constituidos en las distintas estancias por hombres y mujeres sin distinción de raza o color y son elegidos libremente por la ciudadanía sin que para ello medien valoraciones relativas a cualquier clase de discriminación racial o de otro tipo.

Tal como consta en los informes previos de Cuba, son múltiples y variadas las actividades de lucha contra el racismo, el apartheid y todo tipo de manifestación de discriminaciones desarrolladas por la Revolución cubana tanto en el ámbito nacional como internacional.

1. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que se hayan adoptado para poner en práctica las siguientes disposiciones de la Convención:

- a) Que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria a la paz y la seguridad internacional

La nueva preceptiva penal cubana contenida en el Código de 1979 reprime, severamente cualquier forma de manifestación delictiva que signifique discriminación racial o apartheid, habiendo para ello incorporado a su parte especial, en el Libro II, las figuras delictivas repudiadas por la conciencia jurídica internacional y condenadas en convenciones internacionales de las que Cuba es Parte, tales como las de mercenarismo, genocidio y apartheid, además de que los referidos criterios constituyen uno de los elementos básicos contenidos en la parte preambular del referido cuerpo legal.

- b) Que se considere como criminales a las organizaciones, instituciones y particulares que cometen el crimen de apartheid

En el propio Código Penal se incluye, en el artículo 18, inciso 4, una disposición que sitúa dentro de la acción de la justicia a los culpables de conductas que constituyen violaciones del derecho internacional y crímenes de lesa humanidad, pues establece que:

"En los casos de delitos de lesa humanidad o atentatorios a la dignidad humana o a la salud colectiva, o en los casos previstos por tratados internacionales, son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación."

2. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que se hayan adoptado para poner en prácticas las siguientes disposiciones de la Convención:

- a) La obligación prevista en el artículo IV b) de la Convención, de adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas
- b) El artículo III de la Convención según el cual se consideran criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado que:
i) cometan los actos enumerados en el artículo II de la Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;
ii) alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;
iii) alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid o cooperen directamente en ella

En relación a la cuestión del grado de participación, de quienes delinquieren en actividades que pudieran vincularse al calificativo de apartheid, ya se indicó arriba el texto del artículo 18, inciso 4 del Código Penal cubano, el que debe aplicarse

teniendo en cuenta las restantes regulaciones contenidas en otros preceptos del referido cuerpo legal, los cuales aunque ya han sido informados merecen reiterarse dada su especial atinencia respecto a los epígrafes de la Convención que se analiza en este punto.

"Artículo 5

- 1) La ley penal cubana es aplicable a los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometen un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba o son extraditados...
 - 2) La ley penal cubana es aplicable a los cubanos que cometen un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba, para ser juzgados por sus tribunales en cumplimiento de tratados suscritos por la República.
 - 3) La ley penal cubana es aplicable a los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometen un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba y no son extraditados, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado y siempre que el hecho sea punible también en el lugar de su comisión. Este último requisito no es exigible si el acto constituye un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos de la República o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales."
- c) El compromiso, estipulado en el artículo XI de la Convención de conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes, en los casos enumerados en el artículo II de la Convención

Según la legislación cubana la extradición se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales, o, en defecto de éstos, de acuerdo con la ley cubana.

Asimismo en el artículo 6, inciso 3 del Código Penal se plantea que:

"No procede la extradición de extranjeros perseguidos por haber combatido al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo o al racismo, o por haber defendido los principios democráticos o los derechos del pueblo trabajador."

3. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que se hayan adoptado para poner en práctica:

- a) La obligación, prescrita en el artículo IV a) de la Convención, de adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas y discriminatorias similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen

Como se ha informado precedentemente la legislación penal cubana sanciona tanto a los que participan como a los organizadores de reuniones o manifestaciones ilícitas. A ello se añade que todo tipo de organización, asociación o manifestación de discriminación racial está comprendida entre las manifestaciones ilícitas punibles según lo que se establece en la citada ley penal.

- b) Para familiarizar al público lo más ampliamente posible con los males del apartheid y con el texto de la Convención, utilizando los medios de información y los demás medios de que dispongan

En la infancia comienza la familiarización del pueblo cubano con la negativa significación de toda expresión de discriminación racial. Esta se censura, tanto en los textos escolares como en las enseñanzas que se imparten a través del sistema nacional de enseñanza.

La Revolución cubana también ha desarrollado un trabajo intenso y persistente en favor de la integración racial, utilizando todos los medios de difusión masiva a su alcance. La prensa (radial, escrita y televisada) ha colaborado con esta finalidad y además condena tanto la discriminación racial como el apartheid. Además se realizan obras literarias que enfocan de forma educativa estos problemas.

Jóvenes becados en Cuba cursan estudios de enseñanza media, superior y técnica profesional, procedentes de países africanos, asiáticos y latinoamericanos bajo el principio de la convivencia social sin discriminación de ninguna clase.

En este período también han visitado a Cuba numerosos dirigentes y luchadores contra el racismo y la discriminación racial, así como contra el apartheid, el colonialismo, el neocolonialismo y el imperialismo.

La Asociación Cubana de las Naciones Unidas (ACNU), filial de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas (WFUNA) realizó múltiples actividades de difusión en el período, habiéndose conmemorado y realizado actos correspondientes al Día Internacional para combatir la Discriminación Racial (21 de marzo).

Múltiples actos de solidaridad con la lucha del pueblo palestino y del pueblo sudafricano (así como otros pueblos, víctimas de discriminación racial) se han celebrado en distintos lugares de Cuba, durante 1982 y 1985.

4. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica la obligación, prescrita en el artículo VI de la Convención, de aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, así como cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención

La Revolución cubana se ha caracterizado por practicar y propagar los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Cuba es Parte de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial desde 1972 y de la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid desde 1977.

Cuba propugna el cumplimiento de las resoluciones y otras recomendaciones de condena al racismo y al apartheid que apoyan y amplían, en otros foros, las de los órganos principales de las Naciones Unidas.

Cuba fue miembro y participó activamente en las reuniones del Subcomité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial y respaldó la celebración de dicha Conferencia.

Cuba participó activamente en la II Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en Ginebra en agosto de 1983, ocupando una de las Vicepresidencias de dicho evento.

También en este período, Cuba llevó a cabo la presentación del informe sobre el cumplimiento de la Declaración de la OIT referente a la política de apartheid de Sudáfrica.

En distintos foros internacionales, particularmente de las Naciones Unidas, los delegados cubanos han continuado condenando la discriminación racial y el racismo, así como el apartheid, fenómenos que se producen en muchas partes del mundo y particularmente en África del Sur, en los territorios árabes ocupados en la zona del Canal de Panamá y con las minorías en los Estados Unidos. (Cuba no mantiene relaciones de ninguna índole con el régimen de África del Sur ni con Israel.)

Durante este período Cuba participó en distintas reuniones del Movimiento de los Países No Alineados, en las cuales contribuyó en la elaboración y respaldo a múltiples condenas contra el racismo, la discriminación racial y el apartheid.

5. Los Estados partes deben tratar, siempre que sea posible, de identificar en sus informes periódicos a los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de los Estados que se alegue sean responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como a las personas contra las cuales el Estado parte de la Convención ha iniciado un procedimiento judicial

Como se ha explicado en los informes anteriores, en Cuba no ha sido necesario aplicar medidas judiciales como consecuencia de la Comisión de actos de apartheid, ni de discriminación racial, ya que la influencia de la educación y los principios de la construcción de la sociedad socialista, contrarios a estas manifestaciones, las han hecho desaparecer, produciendo con ello que no existan hechos que revistan los caracteres de esos delitos.

Cuba respalda y aboga **por que** se identifiquen a los particulares, organizaciones, **instituciones** y representantes de Estados que se alegue que sean responsables de los delitos que contempla el artículo II de la Convención, considerando igualmente que se deben llevar a cabo con la mayor celeridad y eficiencias posibles.

6. Los informes deben contener, según proceda, las decisiones de las cortes o del tribunal competente del Estado parte relativas a los casos comprendidos en el ámbito del artículo II de la Convención, según se estipula en el artículo V de la Convención, así como información relativa a los casos de extradición conforme al artículo XI de la Convención

Debido a lo arriba expuesto, los tribunales cubanos no han tenido casos de los comprendidos en el artículo II de la Convención y no ha habido casos de extradición de los que se mencionan en dicho instrumento jurídico.

7. El informe debe ir acompañado de copias de los principales textos legislativos y de otro orden a que se hace referencia en el informe

Cuba ha entregado adjunto a informes anteriores los textos correspondientes a la Constitución de la República, así como al Código Penal los cuales se conservan en la Secretaría y se encuentran disponibles a los miembros del Grupo y/o la Comisión de Derechos Humanos para fines de consulta.
